

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.764-1 “A., L. Y. s/ Queja en causa N.º 102.347 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”

FECHA | 21 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES | La Sala Primera del Tribunal de Casación, con fecha 2 de marzo de 2021, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de L. Y. A. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N.º 7 del Departamento Judicial San Isidro, que mediante el pronunciamiento dictado el 20 de noviembre de 2019 lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor y coautor de los delitos de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y mediante el empleo de arma de fuego; en concurso real con homicidio triplemente calificado por el vínculo, por haber sido cometido con alevosía y mediante el empleo de arma de fuego, de los que resultaron víctimas R. K. y M. K.

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado inadmisibile por la Sala Primera mencionada, el día 24 de agosto de 2021. Presentada la Queja, esa Suprema Corte hizo lugar a la misma y concedió la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley mediante sentencia dictada el día 16 de mayo de 2022.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de L. Y. A.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Doctrina. Homicidio agravado. Alevosía.** Es doctrina de la Suprema Corte que subjetivamente el tipo del art. 80 inc. 2 del Cód. Penal solo requiere que el autor obre sobre seguro, sin el riesgo que puede significar para su persona la reacción de la víctima o de terceros que puedan acudir en su defensa y que solo ello basta para la configuración del homicidio alevoso (cfr. doc. Causa P. 132.499, sent. de 17-VI-2020).

Impugnación insuficiente. Homicidio agravado. Alevosía. No prospera el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto las críticas de la defensa a lo decidido por el órgano intermedio respecto a la configuración del homicidio alevoso en los términos del art. 80 inc. 2 del Cód. Penal, se han limitado a expresar su oposición a lo resuelto y a descartar la configuración del actuar sobre seguro del imputado para producir el ataque

contra una víctima sola y desprevenida. Así, aunque se haya esgrimido con sustento en la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, su queja se refiere a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba (cfr. doc. en Causa antes citada).

Sentencia. Fundamentos. El tribunal intermedio dio una adecuada respuesta al planteo que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente “Casal” y su doctrina de la Corte Federal.

Regla in dubio pro reo. Vulneración. Discrepancia del recurrente. No procede la denuncia de vulneración de la regla *in dubio pro reo* si, pues la defensa exhibe su disconformidad con el criterio de valoración probatoria realizada, pero no evidencia vicio o defecto alguno que justifique la intervención del máximo Tribunal en el terreno probatorio y la eventual descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido (cfr. Causa P. 132.005, sent. de 18-III-2021).

Impugnación insuficiente. Reformatio in peius. No puede prosperar la denuncia referida a la “posible” afectación a la garantía de la *reformatio in peius* (que si bien no la menciona expresamente aparece formulada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley) ya que los propios términos conjeturales en los que ha sido planteado el agravio dan cuenta de su insuficiencia -art. 495, CPP- (cfr. doc. causa P.130.599, sent. de 22-II-2021).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 80 inc. 2, Cód. Penal; (arts. 8.2 h, CADH; 14.5, PIDCPO; 18, Const. nac.); art. 308 del CPP; art. 495, CPP.